



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO

Radicado: 200013103002 2022 00236 00

Procede el Despacho, a dejar sin efecto de manera oficiosa la providencia adiada el día veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) en el siguiente sentido.

En dicha ocasión, se resolvió:

De conformidad con la disposición antes citada y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que es procedente decretar las medidas cautelares de conformidad al artículo 593 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: De forma oficiosa y por secretaria oficiase a DRUMMOND LTD., informándoles que la medida decretada a través de auto de fecha 9 de agosto de 2023, se debe tener en cuenta la improcedente de la orden de embargo respecto de los pagos por concepto de auxilio por incapacidad, es decir, que la empresa DRUMMOND LTD., debe hacer los ajustes pertinentes, en el evento que el señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO, se encuentre incapacitado, toda vez que la medida se tornaría improcedente.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Doctora SAHADAY ELOISA BRITO WILCHES, identificada con C.C. No. 1.063.949.969 y portadora de la T.P. 250.771 Del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a este conferido.

TERCERO: Decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61359 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguaní Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 14 HAS con 5134 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.

CUARTO: Decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 226-61356 consistente en lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Ariguani Magdalena, inmueble tipo rural, con una extensión de 06 HAS con 5413 mts2 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena de propiedad de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Sin embargo, en proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se decidió: *“PRIMERO: Terminar el proceso EJECUTIVO adelantado por BBVA contra JORGE ENRIQUE CASTRILLO PEZZANO, por pago total de la obligación demandada. Conforme a lo establecido en el Art 461 del CGP. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Librese los oficios correspondientes, dando aplicación al CGP, art 466, en caso de encontrarse embargado el remanente o existir concurrencia de embargos. Verifíquese por secretaria. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: En firme la providencia archívense el expediente dejando las anotaciones respectivas... ”*. Por lo que, este despacho debe dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2023

Ahora bien, cabe decir, que, en todo acto del hombre, se puede observar falencias propias de todo ser humano, debido que las providencias o autos como nexo causal con la creatividad de este, puedan tener un contenido confuso o errado, de lo ahí decidido o de alguna parte de dicho contenido, ya sea por un error de interpretación o por que se fundó, en una norma cuya aplicación era improcedente.

Deviene de lo anterior que ante evidentes falencias se debe enderezar la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia.

Solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de los Jueces de la República, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: *“Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad”*, en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado¹, que manifestó: *“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa*

juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”.

Otro punto importante es cuando la Corte Suprema manifiesta que: *“que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajusta a derecho, tesis que también podría tener acogida frente a algunos autos interlocutorios que declara la ilegalidad en el transcurso del proceso2”.*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, esta Dependencia judicial se pronuncia con relación al auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, avizorando este Despacho que una vez inspeccionado detenidamente el expediente, se observa que mediante un auto previo, ya se había decretado la terminación del proceso, dicha actuación tiene fecha del veinticuatro (24) de octubre de 2023, razón por la cual, es adecuado que se deje sin efecto el auto del veintisiete (27) de octubre de 2023, en el cual mediante el artículo 593 ibidem del Código General del Proceso, se corrigió o aclaró la orden de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia adiada el veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones anteriormente descritas; en consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c98d99cb6bb304eb890e3198b2f31a2aec8d78bfb959f03c4654251c6ec52**

Documento generado en 18/01/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>